



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0814/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 2018-00098, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a Playa del Sol, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lidia Muñoz, Salvador Catrain, Yoel González y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente reposa el Acto núm. 428/2022, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221 a Playa del Sol, S.R.L.

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PJ-22-2221 fue radicada por Playa del Sol, S.R.L., el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibida por este tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha demanda fue notificada a los señores Francis Carrasco Fernández, Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco y Yahaira Carrasco Fernández por medio del Acto núm. 872/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná. La demanda en suspensión también fue notificada a Lidia Muñoz, Salvador Catrain y J. Lora Castillo, representantes legales de la parte demandada, mediante Acto núm. 459/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marcos Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, adscrito al Abogado del Estado.

### **3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa en los motivos siguientes:

*1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Playa del Sol, S.R.L., y como recurridos, Ramona Ondina Fernández Rosario viuda de Carrasco, Francis Carrasco Fernández y Yahaira Carrasco Fernández; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de diciembre del año 2000, Santiago Carrasco Feliz, suscribió un pagaré notarial reconociéndose deudor de la entidad Playa del Sol, S.R.L.; b) en fecha 9 de febrero de 2001, falleció el referido deudor; c) el 3 de octubre de 2014, la acreedora inscribió una hipoteca judicial definitiva sobre un inmueble de Santiago Carrasco Feliz, en virtud del pagaré antes señalado, la cual sirvió de base para la ejecución de un embargo inmobiliario de derecho común trabajo con el objetivo de cobrar ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*crédito; d) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 15-00122-B, dictada el 27 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a la persigiente por no haberse presentado licitadores.*

*2) También se ha verificado que: a) Ramona Ondina Fernández Rosario viuda de Carrasco, actuando en calidad de cónyuge superviviente del fenecido, Santiago Carrasco Feliz y, Francis Carrasco Fernández y Yahaira Carrasco Fernández, actuando en calidad de sus sucesores, interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación y en responsabilidad civil en perjuicio de la persigiente-adjudicataria, la cual fue sustentada en que el procedimiento ejecutorio se efectuó en forma irregular y de mala fe, pues fue llevado a cabo en perjuicio de Santiago Carrasco Feliz, quien había fallecido el 9 de febrero de 2001, es decir, antes del inicio de todo el proceso, y que las notificaciones correspondientes fueron realizadas en el aire siguiendo el procedimiento establecido cuando el domicilio del notificado es desconocido; b) esa demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 105-2016-CIV-00271, dictada el 21 de octubre de 2016, expresando entre otros motivos, los siguientes: ... según se visualiza tanto en el acta de defunción de fecha de expedición 25/06/2015 que contiene que el señor SANTIAGO CARRASCO FELIZ, falleció en fecha 09/02/2001, y que la evacuación de la sentencia No. 15-00122-B de fecha 27/05/2015, han transcurrido alrededor de 14 años después del fallecimiento sin especificar, ni notificar los demandantes en Nulidad de Sentencia de Adjudicación a los demandados en esta demanda la muerte y domicilio de los sucesores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dado la magnitud de tal préstamo hipotecario que tuvo éste; 8.- Que la parte demandada hizo notificación al domicilio real que tenía antes de su fallecimiento y le dijeron al ministerial que hacía dicha actuación procesal de notificarlo en ese momento, que ya no vive ahí dicho señor, sin especificarle ni decirle de su fallecimiento; 9.- Que ante lo alegado en esta fase de que se citó al fenecido señor SANTIAGO CARRASCO FELIZ en el aire, no se ha presentado a la señora MARÍA DURÁN que fue con quien habló el alguacil, funcionario con fe pública, y dice que le expresó que dicho señor SANTIAGO CARRASCO FELIZ no vive ahí hace mucho y sin saber dónde vive, además, no se presentó la señora RAMONA ONDINA FERNÁNDEZ ROSARIO u otras personas, así como otros medios de prueba que certifiquen que ciertamente ella vivía ahí a la hora de dicha notificación, que lo fue el 16 de Febrero del año 2015...; c) los demandantes apelaron esa decisión reiterando a la alzada las pretensiones de su demanda y su recurso fue acogido parcialmente por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.*

*3) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:*

*[...]8.- Esta corte establece como hecho ciertos, firmes y muy relevantes en el presente proceso los siguientes hechos; A.- Que el señor Santiago Carrasco Feliz se hizo deudor de la razón Social Playa del Sol, S.A. por la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a razón de un tres por ciento mensual, conforme se establece en el acto autentico notarial No. 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000) del protocolo del licenciado Samuel Reyes Acosta, abogado Notario ubicado de los del número del Distrito Nacional el cual no ha sido cuestionado por la parte contraria por ante esta alzada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y al ser revisado por esta alzada se establece que el mismo cumple de manera puntual con los mandatos de la ley y el cual ha servido de base legal para que se lleve a cabo el presente proceso; B.- Que conforme con el extracto de acta de defunción inscrita en el libro No. 00463 de registros de defunción declaración oportuna, folio No. 0378, acta 232378, año 2001, se establece que en fecha Veintitrés del mes de febrero del año dos mil uno (23/02/2001), falleció el señor Santiago Carrasco Feliz comprobándose de esa forma dicho fallecimiento. C.- Que mediante el depósito de las actas de nacimientos respectivas y la debida acta de matrimonio se ha probado a este tribunal que las señoras Francis Carrasco Fernández y Yahaira Carrasco Fernández son hijas del de cujus y la señora Ramona Ondina Fernández Rosario, Viuda de Carrasco, esposa del de cujus, en tal razón las mismas son las continuadoras jurídicas del de cujus el señor Santiago Carrasco Feliz y las personas con derecho para continuar asumiendo los activos y pasivos del de cujus desde el momento de su muerte. D.- Que la realidad del presente proceso es que en fecha Quince del mes de Diciembre del años Dos Mil (15/12/2000) el señor Santiago Carrasco Ortiz, se hizo deudor de la razón social Playa del Sol, SRL por la suma de Tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) mediante el pagare notarial No. 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000) del protocolo del licenciado Samuel Reyes Acosta, abogado Notario ubicado de los del número del Distrito Nacional, que 22 meses antes que dicho pagare se hiciera exigible el deudor murió; dejando como continuadores jurídicos a la parte recurrente, quienes conforme con el artículo 711 del código civil pasan a ser los propietarios de los activos y pasivos del de cujus, y conforme con el artículo 1599 del Código Civil los causahabientes son los propietarios de dichos bienes desde el momento en que se abre la sucesión y la venta de la cosa ajena es nula en tal razón los causahabientes pasan a ser dueños de los bienes el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causante y las mismas no pueden ejecutarse sin poner en causa a los causahabientes. E.- Que esta corte ha revisado de manera minuciosa el título ejecutorio que ha servido de base al presente proceso estableciéndose que el mismo no está registrado, en tal razón no es oponible a terceros, en el caso de la especie no es oponible a los sucesores del de cujus, hasta tanto no tomen conocimiento del mismo conforme lo establecido por el artículo 1165 y 1121 del Código Civil.*

4) *En ese mismo sentido, la corte continúa expresando lo siguiente: [...]R. Que la posición de la parte recurrida resulta poco diligente e inexplicable al facilitarle sin garantía un préstamo sustentado en un monto de dinero tan alto al deudor y luego de 14 años del vencimiento de dicho crédito y de 15 años de muerto el deudor es que emprende un proceso de ejecución hipotecaria que está terminando como embargo inmobiliario sin que los propietarios de dichos bienes hayan sido puestos en causa lo que constituye una violación a los derechos y garantías constitucionales a los que tiene derecho todo ciudadano residente en este país tal y como lo establece nuestra Constitución en su artículo 69 acápite 4 el cual reza Toda persona teniendo derecho a juicio público, contradictorio en plena igualdad y respeto al derecho de defensa de tal suerte que al actual como lo hizo en el presente proceso la parte recurrida violentó nuestro derecho positivo, lo cual debe ser enderezado por esta corte. G.- **Que para esta corte constituye un acto sorprendente y hasta negligente que la Razón Social Playa del Sol SRL, le diera un crédito al señor Santiago Carrasco Feliz y luego de 14 años de vencido el crédito y 15 años de muerto el deudor, la misma no haya demostrado o probado al tribunal haber llevado a cabo alguna diligencia para cobrar dicho crédito o para ubicar o saber el destino del deudor, para luego abrir un proceso por domicilio desconocido, que impide el derecho de defensa de la parte perseguida***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ponen en juego bienes valiosos de terceros, adquiridos conforme con nuestros parámetros legales y violándose de manera preciosa el derecho de defensa así como el principio de contradicción y partición Judicial. H.- Que constituye un hecho cierto incontrovertido y reprobable la aprobación de una venta en pública subasta y posterior adjudicación, cuando los propietarios de los bienes objeto de la subasta no han sido puestos en causa en ninguna etapa del proceso de ejecución, ya que al momento de iniciarse el presente proceso de ejecución el deudor titular del pagaré autentico notarial había dejado de existir y como tal sus bienes habían pasado a sus herederos, por mandato expreso de la ley y quienes deben y (sic) asumir los activos y pasivo del de cujus. I.- Que esta alzada determinó que el acto autentico notarial No. 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000) del protocolo del licenciado Samuel Reyes Acosta, no figura registrado para que su contenido fuera oponible a terceros, en tal razón su fuerza ejecutoria se imponía contra el deudor, ya que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes y al fallecer el señor Santiago Carrasco Feliz, deudor principal dicho pagare debió ser notificado a sus herederos, ya que para esta corte el acta de defunción constituye un documento que por su forma de obtenerse, la forma de su registro y la oficina que la expide constituye un documento público oponible a todo el mundo, en tal razón contrarios (sic) a los argumentos de la parte recurrida que alega que llevó el presente proceso por domicilio desconocido, ya que mediante la notificación del acto No. 158/2014 de fecha Veintitrés del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (23/09/2014) del Ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta le había informado que dicho señor ya no vivía en el lugar y que ese lugar era el que dicho señor había elegido como domicilio para las consecuencias del acto 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000), lo que (sic) Juicio de esta Corte después de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*catorce años de inercia o paralización del proceso este argumento resulta infeliz, ineficaz y poco firme, ya que la persona notificada tenía 14 años de muerto, por tal razón no están poniendo en causa a nadie, además de que sus bienes habían pasado a sus continuadores jurídicos quienes tenían necesaria y obligatoriamente puestos en causa conforme con los artículo (sic) 1165 y 1123 del código civil y lo establecido en la Constitución dominicana que fue anteriormente citado[...] (negrillas nuestras).*

5) *La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de las pruebas, motivación ultra y extrapetita; **segundo:** falta de base legal.*

6) *En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte consideró que, por el tiempo transcurrido desde la muerte de su deudor hasta el inicio de la ejecución, ella debía tener conocimiento de la muerte del señor Santiago Carrasco Feliz, por lo que estaba en la obligación de notificar a sus continuadores jurídicos, sin embargo, dicho tribunal no tomó en cuenta que la única manera en que ella podía tener conocimiento del fallecimiento de su deudor era si se les informaba mediante notificación de dicho suceso, lo que no ocurrió, pues absolutamente nadie probó que se denunció la muerte del señor Santiago Carrasco Feliz; que la corte excedió los límites de su apoderamiento e incurrió en desnaturalización al examinar el pagaré notarial contentivo del crédito y considerar que no le era oponible a su contraparte por no haber sido registrado puesto que se aportó la compulsas notarial, la cual es expedida por el Notario actuante después*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de registrar el acto madre, en la que consta el folio y año en que fue registrado y además, porque el valor y oponibilidad de dicho acto no estaba en discusión.*

*7) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los planteamientos de su contraparte alegando, en síntesis, que la recurrente se hizo expedir la compulsua notarial del pagaré 14 años después del fallecimiento de su deudor y ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario ante la justicia en perjuicio de su deudor fallecido elaborando las actuaciones correspondientes como si se tratase de una persona viva sin poner en causa ni notificar esos actos a sus sucesores ni a la esposa sobreviviente, en su calidad de propietaria del 50% de los bienes adjudicados, lo que da lugar a la nulidad del procedimiento de embargo; que ellos no estaban obligados a notificar la muerte de su causante porque en la especie no se daban las condiciones del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.*

*8) Conviene destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>1</sup>, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>3</sup>.*

*9) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 210, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), B.J. 1321.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, TC/0044/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).

<sup>3</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 210, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), B.J. 1321.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10) *Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>5</sup> admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.<sup>6</sup>*

11) *En efecto, en principio, no es posible demandar la nulidad del procedimiento de embargo una vez dictada la sentencia de adjudicación, ya que se trata de una pretensión que solo está contemplada en nuestro derecho procesal como un incidente del procedimiento de apremio; no obstante, los embargados, los acreedores inscritos, los detentadores o cualquier otra parte que conforme a la Ley debe ser puesta en causa en el curso de la ejecución y que no haya comparecido ante el juez del embargo, puede invocar la irregularidad de las notificaciones que el persigiente está obligado a dirigirle como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual por su propia naturaleza constituye una demanda principal,<sup>7</sup> tal como fue planteado en la especie por los recurridos en apoyo a su demanda.*

12) *En el caso concreto en la sentencia recurrida consta que la corte a qua examinó todos los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre ellos, el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado, los certificados de registro de acreedor, los actos de alguacil mediante los cuales se diligenciaron el mandamiento de pago, el proceso verbal*

<sup>5</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 50 del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), B.J. 1232.

<sup>6</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 334, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1323.

<sup>7</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 239, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1330.

Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de embargo inmobiliario, la denuncia del embargo, la citación para la lectura del pliego de condiciones y la fijación del edicto publicado y citación para la subasta, así como la sentencia de adjudicación, el acta de defunción del deudor y las actas del estado civil relativas a las calidades de los demandantes.*

*13) También consta que luego de examinar dicha documentación, la corte a qua decidió acoger la demanda interpuesta y declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación de que se trata sustentándose en tres consideraciones, a saber: a) que todo el procedimiento de embargo fue dirigido al deudor, quien había fallecido 15 años antes, y no se hizo ninguna notificación a sus causahabientes; b) que el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado no había sido registrado por lo que no era oponible a terceros y c) que los actos del procedimiento de embargo fueron notificados en el domicilio declarado por el deudor en el pagaré y al no encontrarlo allí se siguió el procedimiento de notificación por domicilio desconocido sin realizar ninguna diligencia para ubicar o conocer el destino de su deudor a pesa de que habían transcurrido 14 años desde el vencimiento del pagaré.*

*14) En primer lugar, es preciso señalar que en un caso similar, esta jurisdicción estatuyó que: al exigir el artículo 877 del Código Civil, que la notificación previa del título ejecutivo se realice **a la persona o en el domicilio de los herederos**, el acreedor solo podrá cumplir la referida obligación si ha sido previamente puesto en conocimiento de la identidad de dichos herederos y de la localización de sus domicilios, por cualquier medio fehaciente, como pueden ser, un acto de naturaleza contractual que le sea oponible, la notificación de un acto de alguacil en el que se indique lo señalado o tal que se anexe un acto notarial de determinación de herederos o sentencia que la contenga, entre otros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esto se debe a que tanto la muerte del deudor como la existencia, identificación de los herederos y el establecimiento de sus respectivos domicilios, generalmente constituyen hechos no previstos por las partes al momento de la formalización del contrato contentivo del crédito cuyo cobro se persigue y que tampoco son objeto de medidas de publicidad suficientes que permitan al acreedor tomar conocimiento de ellos, por lo que, si no le han sido debidamente notificados, este no tiene otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el último domicilio conocido de su deudor. En efecto, en este contexto procesal, la diligencia y la buena fe imponen que, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el domicilio del deudor fallecido en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, sus causahabientes estén en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle dónde están establecidos sus respectivos domicilios en tiempo razonable, a fin de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto del artículo 877 del Código Civil, sobre todo si, como en la especie, el mandamiento de pago fue notificado en las propias manos de uno de los herederos, así como en el domicilio de quien fuera esposa común en bienes del causante y encima, se trata de un acreedor hipotecario cuyo crédito fue debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente previo a la muerte del causante, con lo cual quedó investido de oponibilidad absoluta y no podía ser desconocido por ninguno de los herederos.<sup>8</sup>*

*15) Cabe puntualizar adicionalmente, que aunque la disposición establecida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes, se inscribe en la regulación relativa al*

<sup>8</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 334, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1323.

Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollo de una instancia judicial en materia civil, lo cierto es que la regla contenida en este precepto es igualmente aplicable a este contexto procesal en la medida en que no es razonablemente posible invalidar las persecuciones efectuadas por un acreedor contra su deudor fallecido si no se demuestra fehacientemente que este conoce la muerte de su deudor.<sup>9</sup>*

*16) Así, contrario a lo juzgado por la alzada, independientemente del carácter público de las actas de defunción levantadas y registradas por los Oficiales del Estado Civil, conforme al criterio antes sostenido, la sola existencia del acta de defunción es insuficiente para hacer oponible la muerte del deudor al acreedor ejecutante, con todas sus consecuencias jurídicas, siendo necesario que sus causahabientes, en calidad de partes interesadas realicen la referida notificación a aquellos acreedores que tengan un crédito registrado en el Certificado de Títulos que ampara la propiedad de los inmuebles pertenecientes a su causante.*

*17) En segundo lugar y contrario a lo que también consideró la corte a qua, conforme a las constataciones consignadas en la misma sentencia, la hipoteca ejecutada por la persiguiendo fue inscrita por ante el Registrador de Títulos con anterioridad al inicio de la ejecución, por lo que el crédito ejecutado era plenamente oponible a los sucesores de su deudor en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario que dispone que: El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo dispuesto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.*

<sup>9</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 239, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1330. Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas, a cuyo tenor se ha juzgado que las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios adquieren eficacia absoluta o erga omnes una vez se inscriben el Certificado de Títulos correspondientes o sus registros complementarios.<sup>10</sup>*

*18) Ahora bien, esta jurisdicción ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa.<sup>11</sup>*

*19) Es decir que si en este caso la persiguierte dirigió su notificación al domicilio declarado por su deudor el pagaré, que era el último domicilio conocido por la acreedora, y no encontró allí a su deudor, esa entidad estaba obligada a realizar las diligencias indagatorias de rigor para localizarlo antes de hacer uso del procedimiento instituido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información*

<sup>10</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 142, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), B.J. 1269, p. 1275.

<sup>11</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 16, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1324; núm. 235, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1330.

Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*útil sobre el paradero de su deudor, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez de fondo; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso, sobre todo tomando en cuenta al extenso tiempo transcurrido entre la fecha de ese pagaré y la del inicio de la ejecución inmobiliaria, lo que evidentemente acentúa la obligación que pesa sobre la persiguiendo de realizar las indagatorias de rigor.*

*20) En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.<sup>12</sup>*

*21) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.<sup>13</sup>*

<sup>12</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 74, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1322.

<sup>13</sup> SCJ, 1ª. Sala, núm. 74, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1322.

Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22) *En este caso, ante la incompetencia de la embargada, el juez del embargo estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa, lo cual no sucedió en la especie, con lo cual dicho tribunal colocó a la parte embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión.*

23) *En ese tenor, es evidente que la corte hizo una buena aplicación del derecho al anular la sentencia de adjudicación dictada debido a que la persigiente notificó irregularmente los actos del embargo inmobiliario siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para aquellos casos en que el domicilio de la parte notificada es desconocido sin demostrar cuáles indagatorias realizó para localizar a su deudor, sobre todo después de haber transcurrido 14 años desde el vencimiento del pagaré.*

24) *Además, aunque las consideraciones de la alzada sobre la falta de notificación a los causahabientes del deudor y la oponibilidad del pagaré son erróneas, conforme a lo previamente establecido, dichos motivos son superabundantes y no justifican la casación de la decisión impugnada ya que esta se encuentra suficientemente justificada en las constataciones y razonamientos de la corte sobre la irregularidad de los actos del embargo notificados siguiendo el procedimiento del domicilio desconocido, todo lo cual fue valorado por dicho tribunal en el ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación y sin la actual recurrente haya invocado ninguna desnaturalización sobre ese aspecto ni haya aportado en casación ninguno de los actos del embargo que debe notificar a su deudor para rebatir lo comprobado por la corte; en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efecto, en el expediente abierto en casación solo figura el acto contentivo del proceso verbal de embargo, instrumentado conforme a lo dispuesto por el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que no se notifica a persona o en el domicilio del embargado, puesto que el alguacil actuante se limita a trasladarse al lugar donde están radicados los bienes embargados, a diferencia de lo que ocurre con los demás actos procesales tales como el mandamiento de pago, la notificación del depósito del pliego de condiciones con citación para la audiencia de lectura, etc.*

*25) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede (sic) desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante, Playa del Sol, S.R.L., solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ACOGER como buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-PS-22-2221 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** en todas sus partes la presente demanda en suspensión, y en consecuencia, **SUSPENDER** los efectos de la sentencia SCJ-PS-22-2221 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; hasta tanto sea decidido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que contra ésta se interpuso.*

La parte solicitante fundamenta su solicitud de suspensión en los motivos que se exponen a continuación:

*[...] A que, irónicamente, la Suprema Corte de Justicia no caso (sic) la sentencia, sino que la confirmó -adentrándose a conocer hechos que no fueron discutidos en grados inferiores, pero sobre todo no fueron cuestionados por las partes en casación- y peor aún sin tener a mano los documentos en cuya interpretación o más bien adivinanza, basó su decisión.*

*Cito sentencia SCJ-PS-22-2221:*

*24) (...); **en efecto, en el expediente abierto en casación solo figura el acto contentivo del proceso verbal de embargo, instrumentado conforme a lo dispuesto por el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que no se notifica a persona o en el domicilio del embargado,** puesto que el alguacil actuante se limita a trasladarse al lugar donde están radicados los bienes embargados, a diferencia de lo que ocurre con los demás actos procesales tales como el mandamiento*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pago, la notificación del depósito del pliego de condiciones con citación para la audiencia de lectura, [...].*

*[...] A que así las cosas, se ha violentado la seguridad jurídica en contra de los derechos de la entidad **PLAYA DEL SOL, S.R.L.** de manera sistemática. En atención a esto, es menester que sean suspendidos los efectos de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, hasta tanto este Alto Tribunal pueda verificar las violaciones señaladas, de forma y manera que no se continúen violentando los derechos fundamentales de la hoy recurrente.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

La parte demanda, Francis Carrasco Fernández, Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco y Yahaira Carrasco Fernández, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada mediante actos núm. 872/2022 y 459/2022, ambos del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentados respectivamente por los ministeriales Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y Marcos Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, adscrito al abogado del Estado.

## **6. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Acto núm. 428/2022, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 872/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.

3. Acto núm. 459/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marcos Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, adscrito al abogado del Estado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El quince (15) de diciembre de dos mil (2000) el señor Santiago Carrasco Feliz suscribió un pagaré notarial reconociéndose deudor de la entidad Playa del Sol, S.R.L., tras el fallecimiento del señor Carrasco Feliz el nueve (9) de febrero de dos mil uno (2001) y con base en dicho crédito, la entidad inscribió una hipoteca judicial sobre un inmueble propiedad del deudor el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), que sirvió de base para la ejecución de un embargo inmobiliario. Dicho proceso culminó con la Sentencia núm. 15-00122-B, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se adjudicó el inmueble a favor de Playa del Sol, S.R.L.

Los señores Francis Carrasco Fernández, Yahaira Carrasco Fernández y Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco, en calidad de continuadores jurídicos del señor Santiago Carrasco Feliz, incoaron una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y en responsabilidad civil

Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la sociedad Playa del Sol, S.R.L., que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la Sentencia núm. 0105-2016-SCIV-00271, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Ante la impugnación de la sentencia descrita, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona acogió el recurso de apelación interpuesto por los señores Francis Carrasco Fernández, Yahaira Carrasco Fernández y Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco, revocó la decisión atacada y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación mediante la Sentencia núm. 2018-00098, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia fue recurrida en casación por parte de la entidad Playa del Sol, S.R.L., y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, cuya suspensión se solicita.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Sobre la demanda en suspensión**

9.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión incoada por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), con motivo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante este tribunal.

9.2 De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que a su juicio justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

9.3 En ese sentido, conforme con las sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

9.4 A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5 En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión, pues esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.<sup>14</sup>

9.6 Este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*,<sup>15</sup> criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica *de facto* la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

9.7 En el caso concreto, la parte demandante aduce que la Corte de Casación confirmó la sentencia cuya suspensión se solicita, *adentrándose a conocer hechos que no fueron discutidos en grados inferiores, pero sobre todo no fueron cuestionados por las partes en casación- y peor aún sin tener a mano los documentos en cuya interpretación o más bien adivinanza, basó su decisión, al*

<sup>14</sup> Sentencia TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>15</sup> La Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2023-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiempo de argumentar que de manera sistemática se le ha violado el principio a la seguridad jurídica.

9.8 De los razonamientos expuestos se extrae que la parte demandante alude a cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso. En ese sentido se ha pronunciado este colegiado en las sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

9.9 En vista de los cuestionamientos relativos al fondo del asunto, este colegiado rechaza su petición al no encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 54.8 de la ley núm. 137-11 ni las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudieran justificar la suspensión solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Playa del Sol, S.R.L., y a la parte demandada, Francis Carrasco Fernández, Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco y Yahaira Carrasco Fernández.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**